

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00801/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Metepec, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Metepec, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00061/METEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"recibos de nomina de los servidores publicos del año 2016 a la fecha, contratos de altas en la nomina del año 2016 a la fecha y los expedientes concluidos de los laudos laborales con montos de los servidores publicos que fueron despedidos o dados de baja de los años 2014,2015 y 2016 y que hayan afectado a los ingresos del Ayuntamiento de Metepe. La información que se requiere es del Ayuntamiento de Metepec." (Sic).

SEGUNDO. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, según consta en el expediente electrónico del SAIMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la solicitante

que su solicitud se había prorrogado por siete días hábiles adicionales, adjuntando para tal efecto, el archivo denominado *MRV061IPp.PDF* el cual contiene el acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en donde se encuentran las razones, fundamentos y motivaciones para la ampliación del plazo.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, el cuatro de abril de dos mil diecisiete, emitió respuesta al particular, en los términos siguientes:

"Por fallas Técnicas como se muestra en las impresiones de pantalla no se pudo enviar los anexos vía SAIMEX que pesan 11.7 GB acudiremos al INFOEM para resolver el problema. Dejando constancia de que este sujeto obligado trabajo la información solicitada dentro del plazo previsto por la ley como se advierte también en el archivo denominado "impresiones de pantalla"."(Sic)

Asimismo adjunta los archivos electrónicos denominados *MRV061IP17.PDF*, *impresiones de pantalla.pdf* y *MRV061IP17ac.PDF*, cuyo contenido se inserta a continuación:

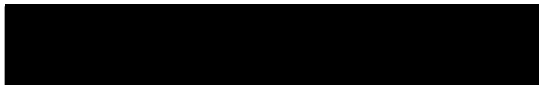
Recurso de Revisión: 00801/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MRV061IP17.PDF:

Metepec, México, a 4 de abril de 2017
Oficio No. UT/MET/0205/2017


PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información que ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) marcada con el número de folio 00061/METEPEC/IP/2017, en la requirió:

"recibos de nómina de los servidores públicos del año 2016 a la fecha, contratos de altas en la nómina del año 2016 a la fecha y los expedientes concluidos de los laudos laborales con montos de los servidores públicos que fueron despedidos o dados de baja de los años 2014, 2015 y 2016 y que hayan afectado a los ingresos del Ayuntamiento de Metepec. La información que se requiere es del Ayuntamiento de Metepec" (SIC)

Misma que fue analizada, en virtud de lo cual y previa consulta con el correspondiente servidor público habilitado de la administración pública municipal, me permito manifestar lo siguiente:

"recibos de nómina de los servidores públicos del año 2016 a la fecha,

Se adjuntan en versión pública por contener datos personales, así como el acuerdo de clasificación correspondiente.

contratos de altas en la nómina del año 2016 a la fecha y

Sobre el particular hago de su conocimiento que esta información a diferencia de los recibos de nómina no se encuentra digitalizada y para hacer la entrega en la modalidad que usted eligió: "A través del SAIMEX" requiere ser escaneada y digitalizada. La información está concentrada en 2,140 fojas útiles por uno solo de sus lados por lo que con fundamento en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el escaneo y digitalización de la información relativa a los contratos tiene un costo de \$1,292.38 (un mil doscientos noventa y dos pesos 38/100 M.N.)

Expuesto lo anterior, se le informa que deberá acudir a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicada en Villada No. 415 (Plaza Los Alcatraces), primer piso, Barrio Santiaguito, Metepec, México, en días hábiles en un horario de 9:00 a 18:00 horas, a efecto de recoger su orden de pago, posteriormente deberá acudir a realizar el pago en la caja de la Tesorería Municipal ubicada dentro de la oficina del Registro Civil 01 en la calle Villada No. 415, Barrio Santiaguito, Metepec, México, planta baja. Una vez realizado el pago, la Unidad de Transparencia le informará el plazo dentro del cual se le hará entrega de la información conforme a la normatividad vigente.



Recurso de Revisión: 00801/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 • 2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Los expedientes concluidos de los laudos laborales con montos de los servidores públicos que fueron despedidos o dados de baja de los años 2014, 2015 y 2016 y que hayan afectado a los ingresos del Ayuntamiento de Metepec. La información que se requiere es del Ayuntamiento de Metepec.

Al respecto el servidor público habilitado correspondiente informa que a la fecha no se tienen expedientes concluidos de los laudos laborales de los servidores públicos que fueron despedidos o dados de baja en los años 2014, 2015 y 2016.

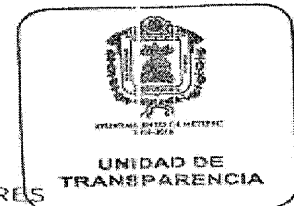
Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 50, 51 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento el derecho que tiene de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

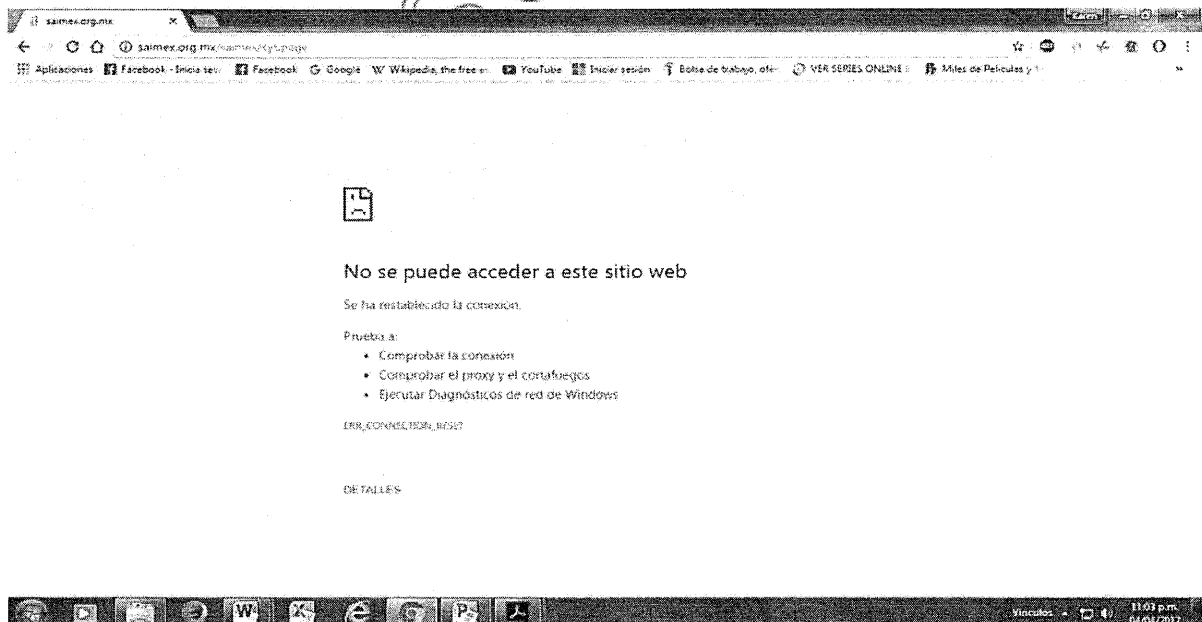
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. VERÓNICA MARTÍNEZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



impresiones de pantalla.pdf:



Recurso de Revisión: 00801/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por cuanto hace al archivo *MRV061IP17ac.PDF*, corresponde al Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual se aprobó la clasificación de información confidencial, así como la entrega de la versión pública de los recibos de nómina de servidores públicos del año 2016 a la fecha, esto es del uno de enero del dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

CUARTO. Derivado de lo anterior, con fecha cinco de abril del año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“se solicitaron los recibos de nomina de los servidores publicos del año 2016 a la fecha, contratos de alta en la nómina del año 2016 a la fecha y los expedientes concluidos de los laudos laborales con montos de los servidores publicos que fueron despedidos o dados de baja de los años 2014, 2015 y 2016 y que hayan afectado a los ingresos del ayuntamiento de Metepec” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“No se entrego la información. Referente a los recibos de nómina; el Ayuntamiento de Metepec argumenta que se tuvo un problema con el sistema SAIMEX por lo que no se pudo entregar la información. Respecto a este punto el artículo 24 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que es obligación de los sujetos obligados atender de manera oportuna los requerimientos de información , por lo cual al el Ayuntamiento de Metepec debió prevenir cualquier situación para hacer la entrega de la información. Respecto a los contratos de alta en la nómina del año 2016 a la fecha el

mismo artículo 24 en sus fracciones IV, V y XXIII citan: IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivos y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable; V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder; De lo anterior se deduce que la información no esta actualizada en los archivos ni en versión pública para darla a conocer. Cabe señalar que se esta requiriendo un pago de \$1,292.38 para que la información me sea entregada de forma escaneada y en formato digital sin fundamento jurídico; siendo que la información se solicito sea entregada a través de SAIMEX por lo que dicha información sí se pudo haber escaneado (sin ser entregada en forma digital aparte de que no se requirio que sea entregada de esta forma). Por lo que respecta a los expedientes concluidos de los laudos laborales de los servidores públicos que fueros despedidos o dados de baja en los años 2014,2015 y 2016 y que hayan afectado a los ingresos de Ayuntamiento de Metepec no se envía constancia alguna de que efectivamente no se tienen los expedientes, por lo que posiblemente si tengan la información pero no se quiera entregar.” (Sic)

Además adjuntó los documentos que remitió el Sujeto Obligado como respuesta, los cuales no se insertan en obvio de repeticiones innecesarias.

QUINTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00801/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta, a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

SEXTO. Con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a

disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. En fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, según constancias del expediente electrónico del SAIMEX, la recurrente realizó manifestaciones a través de los archivos electrónicos denominados *resolucion del comite.PDF, entrega de informacion.PDF y impresiones de pantalla (2).pdf* los cuales corresponden a los archivos remitidos por el Sujeto Obligado en la respuesta de la solicitud de información; mismos que, no se insertan en obvio de repeticiones innecesarias, además de que son del conocimiento de las partes.

OCTAVO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, en fecha veintisiete de abril del año en curso, el Sujeto Obligado, rindió su respectivo Informe Justificado, en el cual medularmente ratifica su respuesta original, en cuanto a que los recibos de nómina los tiene digitalizados, no obstante por cuestiones técnicas del sistema no se puede subir la información, que los contratos de altas en la nómina no los tiene digitalizados y que a la fecha no cuenta con expedientes de laudos concluidos, tal y como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 00801/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"... , por lo cual al el Ayuntamiento de Metepec debió prevenir cualquier situación para hacer la entrega de la información..."

Dado el volumen de información requerida por la hoy recurrente hasta ese día que se vencía el término para darle respuesta los servidores públicos se encontraban realizando la versión pública de los documentos. Tarea que iniciaron muchos días atrás e incluso retardando todos esos días la salida de sus labores, porque además tenían que realizar las actividades propias de su área. Por lo se considera impropio lo manifestado por la C. [REDACTED]

Respecto a los contratos de alta en la nómina del año 2016 a la fecha el mismo artículo 24 en sus fracciones IV, V y XXIII citan: IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivos y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable; V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder; De lo anterior se deduce que la información no esta actualizada en los archivos ni en versión pública para darla a conocer..."

Este sujeto obligado no le negó la información, tiene actualizado su sistema de archivos y de gestión documental conforme a la normatividad vigente, y en los archivos obran los contratos requeridos pero no digitalizados.

"...Cabe señalar que se esta requiriendo un pago de \$1,292.38 para que la información me sea entregada de forma escaneada y en formato digital sin fundamento jurídico; siendo que la información se solicito sea entregada a través de SAIMEX por lo que dicha información si se pudo haber escaneado (sin ser entregada en forma digital apartz de que no se requirio que sea entregada de esta forma)..."

Si bien las 53 mil 930 hojas de los recibos de nómina se encontraban digitalizadas, no así los "contratos de altas en la nomina", para entregárselas via saimex, modalidad escogida por la hoy recurrente, es necesario digitalizarlas y escanearlas; motivo por el cual se le dio la siguiente respuesta:

"Sobre el particular hago de su conocimiento que esta información a diferencia de los recibos de nómina no se encuentra digitalizada y para hacer la entrega en la modalidad que usted eligió: "A través del SAIMEX" requiere ser escaneada y digitalizada. La información está concentrada en 2,140 fojas útiles por uno solo de sus lados por lo que con fundamento en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el escaneo y digitalización de la información relativa a los contratos tiene un costo de \$1,292.38 (un mil doscientos noventa y dos pesos 38/100 M.N.)

Expuesto lo anterior, se le informa que deberá acudir a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicada en Villada No. 415 (Plaza Los Alcatraces), primer piso, Barrio Santiaguito, Metepec, México, en días hábiles en un horario de 9:00 a 18:00 horas, a efecto de recoger su crden de pago, posteriormente deberá acudir a realizar el pago en la caja de la Tesorería Municipal ubicada dentro de la oficina del Registro Civil 01 en la calle Villada No. 415, Barrio Santiaguito, Metepec, México, planta baja. Una vez realizado el pago, la Unidad de Transparencia le informará el plazo

Recurso de Revisión: 00801/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta lo señalado en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 12. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecido; en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley

Artículo 165. "La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma."

Se procedió a notificar a la hoy recurrente de que la información le sería entregada previo pago.

Asimismo, es menester precisar que como se señala en la Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"... el derecho de acceso a la información pública consta de tres etapas: la primera de ellas consistente en la búsqueda y el acceso de aquellos documentos solicitados; la segunda etapa consistente en la preparación de la documentación en la vía en que el particular establezca, como es el escaneo y almacenamiento de la información para entregarse de manera electrónica; y, finalmente, el envío o entrega de la misma.

En esa óptica, es claro que se trata de momentos y supuestos distintos, es decir, el acceso a la información pública implica el ejercicio del derecho fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en la facultad de un particular o persona para exigir de la autoridad una acción concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la reproducción, digitalización, escaneo o envío de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.

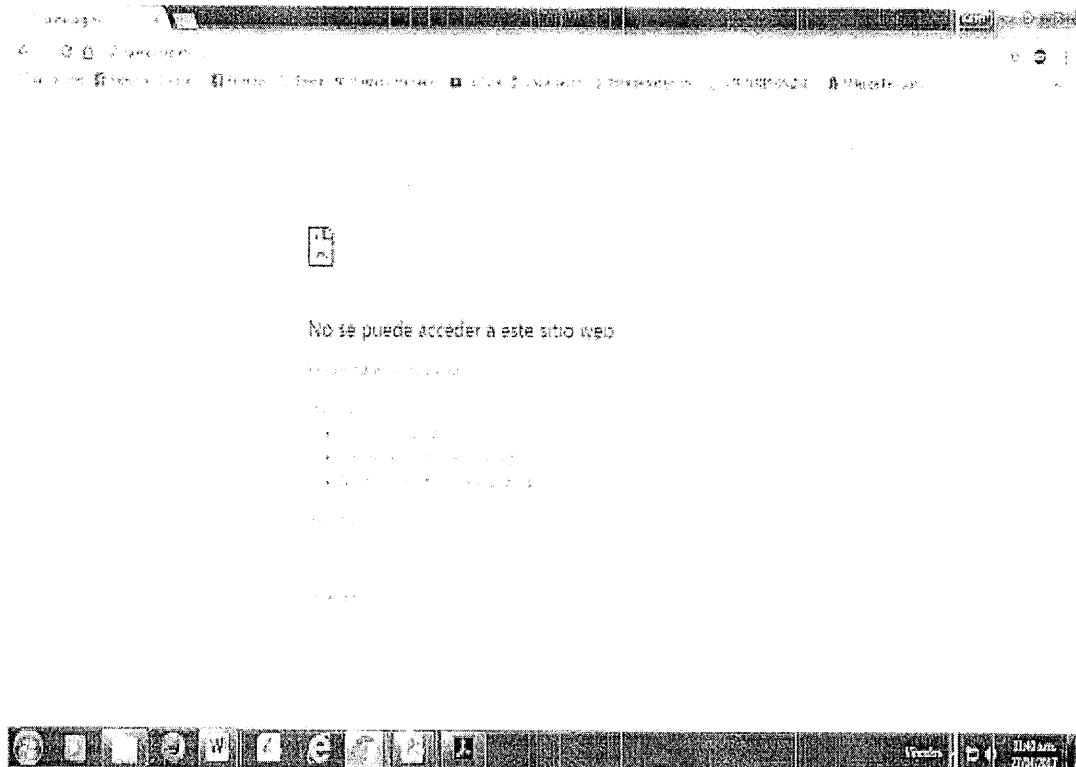
De lo antes expuesto, se advierte que el acceso a la información pública atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción, escaneo, digitalización y envío de la información solicitada pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos."

"...Por lo que respecta a los expedientes concluidos de los laudos laborales de los servidores públicos que fueron despedidos o dados de baja en los años 2014, 2015 y 2016 y que hayan afectado a los ingresos de Ayuntamiento de Metepec no se envía constancia alguna de que efectivamente no se tienen los expedientes, por lo que posiblemente si tengan la información pero no se quiera entregar"

Sobre este requerimiento se le informo textual lo manifestado por el servidor público habilitado correspondiente y que está registrado en el SAIMEX como se evidencia en la siguiente imagen:

Folio de la solicitud:	Estatus de la solicitud:
00801/METEPEC/IP/2017	Manifestaciones
Observaciones y/o Justificación	
A la fecha no se tienen expedientes concluidos de los laudos laborales de los servidores públicos que fueron despedidos o dados de baja de los años 2014, 2015 y 2016	
Cerrar	Imprimir

Como parte de la respuesta se adjuntó también el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual ordena la entrega de la documentación en versión pública.



Y procedimos a solicitar apoyo al área de Informática del INFOEM quienes amablemente nos atendieron y al informales del peso de los archivos que contienen la información nos asesoraron respecto de las posibles alternativas de solución

Quinto.- En razón a lo anterior, este sujeto obligado se declara incompetente para resolver y/o atender los problemas que hubiera con el SAIMEX para subir la información solicitada cuando esta constituye un peso considerable de información, como el caso que nos ocupa (11.4 GB). Por lo que le solicita en su calidad de Comisionada Presidenta de ser posible y de proceder, se autorice el cambio de modalidad de entrega de la información con fundamento en lo previsto por el artículo:

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Recurso de Revisión: 00801/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

O en su caso se propone entregarla en CD-ROM, ello con fundamento en el artículo:

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted respetuosamente:

Primero.- Tener por presentado el presente escrito de informe justificado, derivado del recurso de revisión número No. 00801/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por la recurrente, [REDACTED]

Segundo.- Tenga a bien considerar lo antes expuesto, a efecto de que se declaren infundadas las razones o motivos de inconformidad, y dictar resolución de conformidad con lo expuesto en el presente informe.

ATENTAMENTE


LIC. VERONICA MARTÍNEZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



NOVENO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que, el mismo veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la recurrente señaló como manifestaciones señalando lo siguiente:

"La información que se solicito al Ayuntamiento de Metepec se ha solicitado en anteriores ocasiones a otros Ayuntamientos entregando la información a través del SAIMEX y y el Ayuntamiento de Metepec requiere que yo haga un pago para que me entreguen la información de manera fisica, siendo que yo la solicite a travez del SAIMEX. Por lo tanto no existe una congruencia porque algunos ayuntamientos. Cabe señalar que el INFOEM debe tener registro

Recurso de Revisión: 00801/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de esta misma solicitud a otros Ayuntamientos siendo que estos si entregaron la información en tiempo y forma y el Ayuntamiento de Metepec NO"

Asimismo adjunta el archivo electrónico *entrega de informacion.PDF*, el cual corresponde a la respuesta a la solicitud de información otorgada por el Sujeto Obligado, motivo por el cual no se inserta en obvio de repeticiones innecesarias.

DÉCIMO. En fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el día cinco de enero del mismo año; esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, la particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

- 1.- Recibos de nómina de los servidores públicos del año 2016 a la fecha.
- 2.- Contratos de altas en la nómina del año 2016 a la fecha.

Recurso de Revisión: 00801/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3.- Los expedientes concluidos de los laudos laborales con montos de los servidores públicos que fueron despedidos o dados de baja de los años 2014, 2015 y 2016 y que hayan afectado a los ingresos del Ayuntamiento de Metepec.

Con respecto al punto número 1 el Sujeto Obligado adjuntó el Acuerdo de clasificación de la información, sustentando la versión pública de los recibos de nómina de los servidores públicos del año 2016 a la fecha; asimismo manifestó que no había podido remitir los anexos (recibos de nómina) vía SAIMEX, en razón de que por fallas técnicas no se remitieron ya que la capacidad de los archivos electrónicos es de 11.7 GB.

Por cuanto hace a los contratos de altas en la nómina del año 2016 a la fecha, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la particular que ésta información no se encuentra digitalizada, por lo que para ser entregada es necesario realizar el pago por el escaneo y digitalización, señalándole el procedimiento para recoger la orden de pago correspondiente para la entrega de la información requerida.

Finalmente, por cuanto hace a los expedientes concluidos de los laudos laborales con montos de los servidores públicos que fueron despedidos o dados de baja de los años 2014, 2015 y 2016 y que hayan afectado a los ingresos del Ayuntamiento de Metepec, el Sujeto Obligado respondió que a la fecha no se tienen expedientes concluidos de los laudos laborales.

No obstante lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa manifestando que no se entregó la información solicitada.

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Instituto señala que las razones o motivos de inconformidad de la recurrente son parcialmente fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, de la propia respuesta se advierte que cuenta con los recibos de nómina y los contratos de alta solicitados, ya que al indicar por un lado la imposibilidad técnica para su entrega vía SAIMEX y por otro requiere el pago de los derechos por escaneo y digitalización con lo cual asume que posee, genera y administra ésta, situación que conlleva a obviar su estudio.

Ahora bien, debe destacarse que respecto a los expedientes concluidos de los laudos laborales requeridos indicó que a la fecha de la respuesta, esto es, al cuatro de abril del año en curso, no contaba con expedientes concluidos.

Hecho lo anterior se procede al estudio de cada uno de los puntos de la solicitud de información.

Relativo al punto número 1, donde el particular desea obtener los recibos de nómina de los servidores públicos del año dos mil dieciséis a la fecha, esto es al uno de marzo del presente año, como ya se dijo, el Sujeto Obligado en su respuesta manifiesta la imposibilidad técnica para realizar su entrega vía SAIMEX, por el tamaño de los archivos que la integran, ya que éstos tienen un tamaño en gigabytes de 11.7, hecho que pretende acreditar con las impresiones de pantalla que adjunto a su respuesta.

Ahora bien, en su Informe Justificado el Sujeto Obligado reiteró la imposibilidad técnica de la entrega de los recibos de nómina de referencia, situación por la cual solicitó, en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se autorizara por parte de este Instituto el cambio de modalidad, proponiendo además, su entrega en medio electrónico CD-ROM.

Ante el hecho de que el Sujeto Obligado solicitó el cambio de modalidad que, se entiende fue en consulta directa, personal de esta Ponencia solicitó a la Dirección de Informática de este Instituto informara si existía registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado o bien solicitud de cambio de modalidad respecto de la solicitud de información 00061/METEPEC/IP/2017.

Es así, que el Director de Informática, mediante correo institucional, informó que en fecha ocho de mayo del año en curso recibió reporte de incidencia del Sujeto Obligado respecto de la imposibilidad técnica para entregar la información de mérito, toda vez que su tamaño en gigabytes es de 11.7 situación que sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX para el envío de la información, tal y como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 00801/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

LIC. DAVID GÓMEZ TAGLE CAMPUZANO
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTA
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el pasado 9 de mayo, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Metepec, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00061/METEPEC/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 00801/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito informar que con fecha 8 de mayo del presente año, se recibió por parte del Sujeto Obligado en comento el reporte de incidencia toda vez que trata de subir un total de 53,930 fojas haciendo un peso aproximado del archivo de 11.7 Gb, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX para el envío de la información, por lo cual resulta procedente el cambio de modalidad.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

--

Atte.

Ing. Jorge Géniz Peña
Director de Informática
Tel. (01722) 2261980 Ext. 401
Tel. Directo. (722) 2261987

Conforme a lo anterior, se advierte que, efectivamente, el Sujeto Obligado acreditó la imposibilidad técnica para subir al SAIMEX, y entregar, los recibos de nómina solicitados; asimismo, que el Sujeto Obligado observó lo que al efecto dispone el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que no se opone a la Ley de la materia vigente, situación por la cual se determina procedente el cambio de modalidad in situ.

En ese sentido es dable ordenar la entrega de la información, vía consulta directa, de los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis y de enero y febrero de dos mil diecisiete.¹

Cabe destacar que el acceso y/o entrega de la información será previa versión pública que deberá estar sustentada en el Acuerdo de clasificación correspondiente; en los términos del considerando siguiente.

En cuanto al punto número 2, relativo a los contratos de altas en la nómina del año dos mil dieciséis a la fecha, esto es al uno de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la que fue presentada la solicitud, como se indicó en el Resultando Tercero, el Sujeto Obligado requirió a la entonces peticionaria realizara el pago de los derechos por escaneo y digitalización conforme a lo que dispone el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es de destacar que la obligación del pago de un derecho nace a partir del hecho generador de éste, siendo uno de ellos el servicio prestado por el Estado consistente en el escaneo y digitalización de la información, con lo que nace el vínculo jurídico entre éste y el particular, a excepción de que se trate de información que por disposición legal deba tenerla digitalizada el Sujeto Obligado por el cumplimiento de alguna información como lo es el caso de las obligaciones de transparencia común que

¹ Considerando el periodo que indicó la entonces peticionaria, en el entendido de que los pagos se realizan de manera quincenal por mes calendario.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México contempla en el artículo 92 como se verá del estudio siguiente

Considerando que la materia de la solicitud por cuanto hace a este punto se centra en obtener los contratos de alta en nómina los cuales, contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado en su respuesta, si es información que debe estar publicada y, por ende, digitalizada al estar directamente vinculada con contratos que regulan las relaciones laborales del personal y que se contemplan en el artículo 92 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan.

XX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos; ...” (Sic.)

(Énfasis añadido)

Más aún, el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que en los casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica, no podrá tener ningún costo incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente, tal y como se cita a continuación:

“Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, únicamente deberá hacerse el pago de los derechos respecto de la información que no se encuentre previamente digitalizada (escaneada) al momento de que se realice la solicitud de información o bien, que no exista disposición legal que implique una obligación para el Sujeto Obligado de contar con la información digitalizada, supuestos que en el presente caso no se actualizan.

Por ello se insiste que, en aquellos casos en los cuales los Sujetos Obligados deban contar con información en medio digital por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de ordenamientos específicos aplicables a cada caso; no debe cobrarse derecho alguno.

En mérito de lo expuesto los contratos, materia de la solicitud y que no fueron entregados por el Sujeto Obligado les reviste el carácter de información pública y que además como ya se dijo esta vinculada con las obligaciones de transparencia común tal como lo establecen los artículos 3, fracciones XI y XXII, 12 y 92, fracción XX, inciso b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se citan a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, ~~actas~~, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar

Recurso de Revisión: 00801/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En esa virtud y tomando en consideración la procedencia del cambio de modalidad de entrega de la información en el punto anteriormente analizado correspondiente a los recibos de nómina, conforme al principio de congruencia que toda resolución debe observar, es por lo que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, permita el acceso a la recurrente vía consulta directa, en versión pública y en términos del Considerando siguiente de los contratos de altas en nómina de los servidores públicos del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al uno de marzo del año dos mil diecisiete.

Finalmente, sobre el punto 3 por lo que respecta a los expedientes concluidos de los laudos laborales con montos de los servidores públicos que fueron despedidos o dados de baja de los años 2014, 2015 y 2016 y que hayan afectado a los ingresos del Ayuntamiento de Metepec, el Sujeto Obligado respondió a la particular que a la fecha, esto es al cuatro de abril del dos mil diecisiete, no tenía expedientes concluidos conforme lo requiere el particular.

Previo a entrar en materia, y para mayor ilustración de la solicitante se entenderá que un expediente de un juicio laboral está concluido cuando el Tribunal o la Sala una vez cumplido el laudo o convenio ordene su archivo al haberse agotado todas y cada una de las etapas procedimentales en los términos y los efectos señalados en el laudo correspondiente, ello en relación a lo que establece el párrafo segundo del artículo 256

de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 256.- El actuario dará cuenta de la diligencia al Tribunal o a la Sala quienes girarán oficio al titular de la institución pública o dependencia responsable de administrar dichos recursos, quien a su vez tendrá la obligación de entregar el importe del crédito laboral ante el Tribunal, o la Sala en un plazo no mayor de veinte días hábiles. Los titulares de las instituciones públicas o dependencias responsable del personal y los superiores jerárquicos de los servidores públicos multados tendrán la obligación de informar en un plazo no mayor de treinta días hábiles, el cumplimiento de la resolución respectiva, haciéndose acreedores, en caso contrario, de los medios de apremio que menciona este capítulo.

El Tribunal o la Sala una vez cumplido el laudo o convenio ordenará que se archive el expediente como asunto concluido. Pudiendo conservar el mismo por medio de sistemas magnéticos o de información electrónica.

Más aún, la Ley del Trabajo local como federal señalan que puede darse por terminado el conflicto laboral cuando exista ya sea, conciliación, caducidad, prescripción, convenio, desistimiento, absolución y/o se cumplimente el laudo o convenio.

Conforme a ello y considerando el pronunciamiento del Sujeto Obligado de que al uno de marzo del dos mil diecisiete, no tiene expedientes concluidos de los laudos laborales de los servidores públicos que fueron despedidos o dados de baja en los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, este constituye un hecho en sentido negativo el cual no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, máxime que dicha manifestación fue realizada por el M. en D. Zenón Soto Romero, Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Servidor Público Habilitado, según constancias del expediente electrónico del SAIMEX en el apartado de requerimientos.

En suma, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a los puntos respectivos de la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De modo que este Organismo Garante determina tener por atendido este punto máxime que como ya se mencionó la respuesta del Sujeto Obligado constituye un hecho en sentido negativo.

CUARTO. Versión pública. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV, 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 00801/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el caso específico, la información solicitada si bien contiene información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, también contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y

149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, se destaca que el Sujeto Obligado, en respuesta adjuntó el Acuerdo de su Comité de Transparencia que sustenta la versión pública de los recibos de nómina cuya entrega se ordena en el considerando Tercero de la presente determinación.

En esa tesitura, este Órgano Garante determina que las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, resultan parcialmente fundados, toda vez que el Sujeto Obligado entregó información incompleta; por lo tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Metepec, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información, y ponga a disposición de la recurrente **vía consulta**

directa, en versión pública y en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

- a) Los recibos de nómina de los servidores públicos del Municipio de la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis y de enero y febrero de dos mil diecisiete.
- b) Los contratos de alta en la nómina de los servidores públicos del Municipio del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al uno de marzo de dos mil diecisiete.

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento de la recurrente el lugar, días y horas hábiles en que podrá tener acceso a la información referida en los incisos anteriores.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último

párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; y el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado; así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00801/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)